Ambiente

AUTO No. 308 **DE** 30 SEP 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE APERTURA EL EXPEDIENTE SAN – 00232 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 1756 del 23 de diciembre de 2022 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante el radicado MINAMBIENTE No. 2022E1038299 del 06 de octubre del 2023, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), remitió al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible información relacionada con hechos constitutivos de infracción ambiental ocurridos en el predio denominado "San Martín", identificado con cédula catastral No. 25320000100090060 AA, ubicado en la vereda Raizal y Cajón en jurisdicción del municipio de Guaduas (Cundinamarca), al interior de la Reserva Forestal de la Cuenca Hidrográfica del Río San Francisco declarada mediante el Acuerdo No. 0038 del 27 de octubre de 1981 y modificado por el Acuerdo 062 del 23 de septiembre de 1985 del INDERENA.

En consideración a lo anterior, el área técnica del grupo sancionatorio procedió a emitir el Informe de Revisión Cartográfico No. 26 del 29 de abril de 2024.

II. COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE-DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS.

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y lo integró al Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1° del Decreto-Ley citado, estableció que: *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental*

del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."

A través del numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se estableció dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la de "*Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."*

A su vez, el numeral 18 del artículo 5º de Ley 99 de 1993, otorgó funciones al Ministerio para *"Reservar, alinderar y sustraer las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales y las reservas forestales nacionales, y reglamentar su uso y funcionamiento"* por lo que corresponde a esta entidad adelantar la investigación sancionatoria a fin de asegurar el desarrollo de la economía forestal y la protección de suelos, aguas y vida silvestre, de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 2ª de 1959.

Lo anterior, en concordancia con el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual fue modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Mediante Resolución 1756 de 23 de diciembre de 2022 se llevó a cabo el nombramiento de ADRIANA RIVERA BRUSATIN como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Acorde con lo anterior, la suscrita Directora Técnica de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es la funcionaria competente para expedir el presente acto administrativo.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8°, que señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *"(...) que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)"*

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad

del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y a exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objetivo de crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución *señala "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

En lo que corresponde a la Reserva Forestal Protectora de la Cuenca Hidrográfica del Río San Francisco, es una reserva de carácter nacional, declarada en su momento por el INDERENA mediante Acuerdo 38 del 27 de octubre de 1981 el cual fue aprobado con la Resolución No. 242 del 30 de septiembre de 1983. Inicialmente el área declarada cubría una extensión de 2200 hectáreas. Posteriormente, mediante el Acuerdo No. 62 del 23 de septiembre de 1985 y aprobado en la Resolución No. 01 de 1986 el INDERENA amplió el área de la zona de la Reserva Forestal en 680 hectáreas, en consecuencia, la totalidad del área declarada es de 2880 hectáreas.

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Por su parte el artículo 2.2.2.1.4.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 definió de acuerdo con la destinación para cada categoría de manejo, los usos y las consecuentes actividades permitidas, teniendo en cuenta la regulación para cada área protegida en el Plan de Manejo y se deberán ceñir a las siguientes definiciones contempladas en este artículo.

"(...)

a) Usos de preservación: Comprenden todas aquellas actividades de protección, regulación, ordenamiento y control y vigilancia, dirigidas al mantenimiento de los atributos, composición, estructura y función de la biodiversidad, evitando al máximo la intervención humana y sus efectos;

b) Usos de restauración: Comprenden todas las actividades de recuperación y rehabilitación de ecosistemas; manejo, repoblación, reintroducción o trasplante de especies y enriquecimiento y manejo de hábitats, dirigidas a recuperar los atributos de la biodiversidad;

c) Usos de Conocimiento: Comprenden todas las actividades de investigación, monitoreo o educación ambiental que aumentan la información, el conocimiento, el intercambio de saberes, la sensibilidad y conciencia frente a temas ambientales y la comprensión de los valores y funciones naturales, sociales y culturales de la biodiversidad;

d) De uso sostenible: Comprenden todas las actividades de producción, extracción, construcción, adecuación o mantenimiento de infraestructura, relacionadas con el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad, así como las actividades agrícolas, ganaderas, mineras, forestales, industriales y los proyectos de desarrollo y habitacionales no nucleadas con restricciones en la densidad de ocupación y construcción siempre y cuando no alteren los atributos de la biodiversidad previstos para cada categoría;

e) Usos de disfrute: Comprenden todas las actividades de recreación y ecoturismo, incluyendo la construcción, adecuación o mantenimiento de la infraestructura necesaria para su desarrollo, que no alteran los atributos de la biodiversidad previstos para cada categoría.

Parágrafo 1°. Los usos y actividades permitidas en las distintas áreas protegidas que integran el SINAP se podrán realizar siempre y cuando no alteren la estructura, composición y función de la biodiversidad característicos de cada categoría y no contradigan sus objetivos de conservación.

Parágrafo 2°. En las distintas áreas protegidas que integran el Sinap se prohíben todos los usos y actividades que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría."

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

"ARTÍCULO 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

De igual manera, en su artículo 20 la Ley 1333 de 2009 establece que:

"ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 dispone:

"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

IV. DEL CASO CONCRETO

Como ya se mencionó, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), mediante el radicado MINAMBIENTE No. 2022E1038299 del 06 de octubre de 2022, remitió al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible información relacionada con hechos constitutivos de infracción ambiental al interior de la Reserva Forestal de la cuenca hidrográfica del rio San Francisco, en el predio denominado "San Martín", identificado con cédula catastral No. 25320000100090060AA, ubicado en la vereda Raizal y Cajón en jurisdicción del municipio de Guaduas (Cundinamarca).

Dentro de la documentación recibida se encuentra el Informe Técnico DRBM No. 0770 de 26 SEP. 2022 del cual se extrae lo siguiente para los fines del presente acto administrativo:

I. IDENTIFICACIÓN

Expediente	No Aplica
Radicación	04221000536 del 01/agosto/2022
Asunto	Afectación recurso Agua
Solicitante o Contraventor	JAIME RODRIGUEZ CALDERON
Representante Legal	No Aplica
Identificación	C.C. 79001759
Domicilio Solicitante	FCA INNOMINADA VDA RAIZAL Y CAJON
Teléfonos Solicitante	Sin Información

Predios	Nombre	Cédula Catastral	Tipo
	San Martin	25320000100090060-AA	No Aplica

Ubicación	Municipio	Vereda	Este	Norte	Altitud
	Guaduas	Raizal	945538	1052095	1404

(...)

IV. INFORME DE VISITA

La visita se realizó con el fin de atender el radicado No. 04221000536 del 01 de agosto del 2022, verificar la presunta afectación.

Para acceder a la zona se toma la via Guaduas – Villeta; 20 minutos después de salir del municipio e Guaduas se llega al sector denominado vereda Raizal y Cajón, en ese sentido en la margen derecha se ubica el predio frente al hotel Castiblanco.

La visita se realizo el día 9 de agosto del 2022, una vez en el predio fuimos atendidos por el hijo del propietario señor Jaime Alexander Pierotty Lozano, identificado con CC 1.020.739.880 y teléfono 321 449 4181, donde encontramos dos galpones uno en la parte alta al cual denominamos el primero y el segundo en la parte baja del terreno. Encontrando que en el primero se tiene animales porcinos para levante en un total de 96 unidades, los corrales que se encuentran dentro de este galpón poseen un lecho de secado para el tratamiento de los residuos sólidos y dos albercas de oxidación para el tratamiento de los residuos líquidos, ubicado en las coordenadas planas N: 1051933 E: 945234 a 1404 m.s.n.m.

En el segundo galpón se encontraron cerdas adultas, un total de 13 unidades, en los corrales que se encuentran dentro de este galpón; posee para el tratamiento de residuos sólidos un lecho de secado y para el tratamiento de los residuos líquidos un pozo séptico, ubicado en las coordenadas planas N:1051958 E:945215 a 1395 m.s.n.m.

El total de unidades encontrados entre los dos galpones (lechones y cerdas adultas) es de 109 unidades porcinas.

Manifiesta el acompañante que el predio se denomina finca San Martin, identificada con cedula catastral 25320000100090060-AA según la plataforma Geoambiental, se encuentra en la vereda Raizal y Cajón del municipio de Guaduas, cuyo propietario es su padre señor Jaime Enrique Pierotty Vargas, identificado con CC 17.153.550 y teléfono 3134239401, quien arrienda la infraestructura al señor Henry Edilberto Bocanegra Álvarez, identificado con CC 98.643.423 y teléfono 320 326 7190, que la queja radica por la ruptura en el pegue de un tubo que transporta aguas crudas, cayendo estas a las lagunas de oxidación del primer galpón donde se mantiene los Nlechones, la cual supero el volumen de almacenamiento desbordándose con salida la carretera nacional para caer a una quebrada y esta al rio San Francisco. Situación

que fue corregida de manera inmediata una vez se detectó el percance. Reconoce no tener permiso de uso del recurso hídrico.

De igual manera manifiesta que el tratamiento de los residuos sólidos se realiza con Cal y microorganismos eficientes con el fin de reducir los olores propios de la actividad.

Al momento de ubicar los puntos obtenidos en campo en la plataforma Geoambiental, se encontró que la actividad porcicola se localiza dentro de un predio de una extensión de 5.859 metros cuadrados, denominado Campo Alegre, identificado con cedula catastral 25320000100090191-AA, contiguo al predio San Martin. (...)

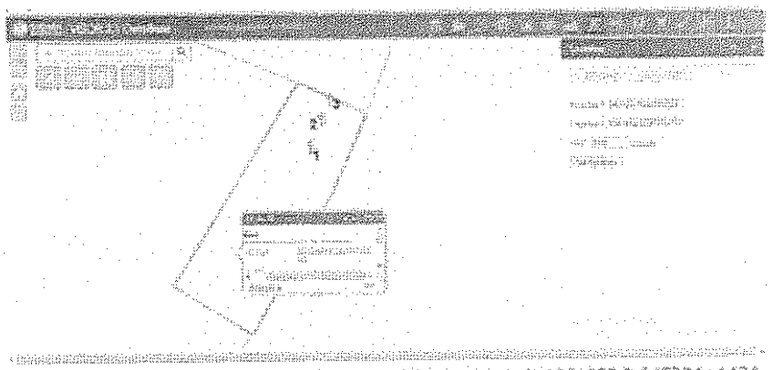

***Imagen No. 1.-** Coordenadas tomas a lo largo del recorrido 1. N:1051933 E:945234 a1404 m.s.n.m. tanques de oxidación primer galpón, 2. N:1051958 E:945215 a 1395 m.s.n.m. pozo séptico segundo galpón y 3. N:1051965 E:945227 corral cerdas segundo galpón. Con una distancia de las fuentes hídricas superior a 190 metros. Fuente: http://geoambiental.car.gov.co/*

V. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

Es importante mencionar que las actividades pecuarias se adelantan no son permitidas de acuerdo con la Zonificación ambiental del área en mención se encuentra en áreas Protegidas Declaradas y en Proceso de Declaración, con usos prohibidos de Agropecuarios industriales, urbanos, institucionales, minería, loteo para fines de construcción de viviendas y otras que causen deterioro ambiental como la quema y la tala de vegetación nativa y la caza de la fauna silvestre. No se permite el aprovechamiento maderable de los bosques naturales.

Adicionalmente, la Corporación remitió la Resolución DRBM No.04227000304 de 27 septiembre. 2022 "*Por la cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones*", en la cual acogiendo el informe técnico antes señalado y realizando el análisis jurídico respectivo en el acto administrativo en mención se resolvió:

ARTÍCULO 1: Imponer medida preventiva a prevención contra el señor HENRY EDILBERO BOCANEGRA ÁLVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No 98.643.423, consistente en la SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD PORCÍCOLA desarrollada en el predio denominado San Martín, identificado con cédula catastral No 25320000100090060 AA, vereda Raizal y Cajón del municipio de Guaduas- Cundinamarca, UBICADO EN LA RESERVA FORESTAL DE LA CUENCA HIDROGRÁFICA DEL RIO SAN FRANCISCO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Por lo anterior, el equipo técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, realizó el informe de revisión cartográfico N° 026 de 29 de abril de 2024, con el fin de verificar la ubicación geográfica de las coordenadas presentadas previamente, respecto a las reservas forestales nacionales (áreas de competencia de este Ministerio), respecto del ordenamiento y áreas de especial importancia ecosistémica del cual se extrae lo siguiente para los fines del presente acto administrativo:

(...)

3 ANÁLISIS DE INFORMACIÓN CARTOGRÁFICA

1. En primera instancia, se procedió a verificar las coordenadas consignadas en el informe de visita remitido por parte de la Corporación, mediante la intersección con la cartografía oficial de la Agencia Catastral de Cundinamarca del Municipio de Guaduas. Se constató que las coordenadas correspondientes a los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental coinciden en su totalidad con el predio identificado bajo el número catastral c. Esta coincidencia se ilustra de manera visual en el Mapa 1.

Adicionalmente, se resalta que el predio de código catastral 25320000100090191-AA (25320000100000009019100000000) no se superpone con las coordenadas relacionadas en el informe de visita.

2. En segunda medida, se realizó la consulta en la Ventanilla Única de Registro – VUR con el fin de verificar la información catastral suministrada por parte de la Corporación. De las consultas realizadas se resalta lo siguiente:

Consulta VUR	Codigo catastral	Matricula Inmobiliaria	Nombre del inmueble	Propietario
22 de 2024	25320000100000009019100000000	162-26092	Campo alegre	Jesus Antonio Castiblanco
23 de 2024	25320000100000000900600000000	162-7556	San Martin	Jaime Enrique Pierotty Vargas

Se evidencia que el predio identificado con el código catastral 25320000100000000900600000000 pertenece a Jaime Enrique Pierotty Vargas, lo cual coincide con la información del propietario obtenida durante la visita técnica realizada por la Corporación.

3. Finalmente se realizó la revisión de información cartográfica que permitió identificar la posible superposición de este predio con áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y/o alguna figura legal de ordenamiento. Para esto se revisaron las siguientes capas geográficas:

- *Capa RUNAP para el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, incluyendo la revisión de:*
    - *Áreas protegidas administradas por Parques Nacionales de Colombia – PNNC: Parques Nacionales Naturales y Distritos Nacionales de Manejo Integrado.*
    - *Áreas protegidas administradas por Autoridades Regionales: Parque Natural Regional, Reserva Nacional Natural, Reserva Forestal Protectora Regional, Reserva Forestal Protectora Nacional, Distrito Regional de*

Manejo Integrado, Áreas de Recreación y Distritos de Conservación del Suelo
- *Áreas protegidas de administración privada: Reserva Natural Sociedad Civi*

- *Áreas de reserva forestal establecidas mediante Ley 2ª de 1959*
- *Información relacionada con resguardos indígenas y comunidades negras.*

Adicionalmente, las coordenadas fueron verificadas con relación a ecosistemas estratégicos y áreas de importancia ecológica para lo cual se revisó la siguiente información cartográfica:

- *Humedales*
- *Bosque Seco Tropical*
- *Complejo de Páramos*
- *Drenajes*
- *Rondas hídricas*
- *Nacimientos*
- *Reserva de la Biósfera*

Con base en la información cartográfica consultada, se encuentra que las coordenadas presentan traslape total con la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río San Francisco, como se evidencia a continuación:

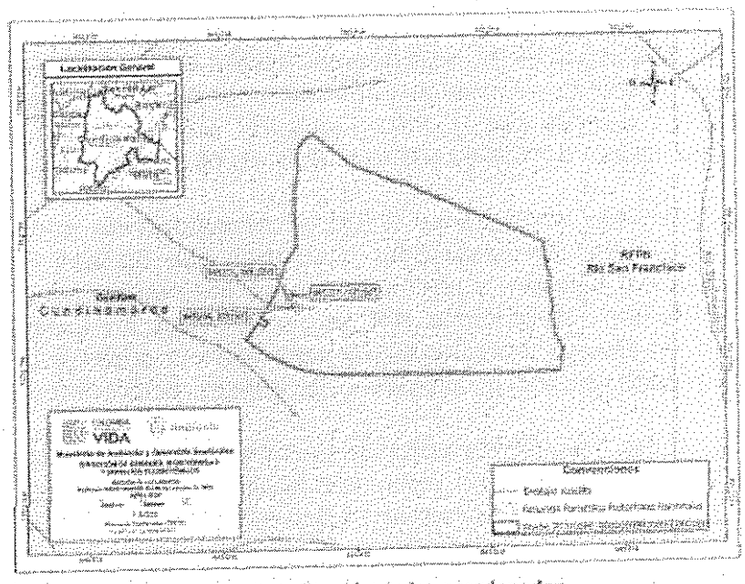

Mapa 1. Localización de las coordenadas

Respecto a otras áreas de especial importancia, se observa que las coordenadas de referencia se encuentran en áreas circundantes a una quebrada. Finalmente, no se encuentra traslape ni cercanía a ninguna otra figura legal de ordenamiento ni otra área de especial importancia ecosistémica.

4 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez adelantado el análisis cartográfico se encuentra que los hechos asociados a la construcción de infraestructura para actividades pecuarias en las coordenadas recorrido 1. N:1051933 E:945234, 2. N:1051958 E:945215 y 3. N:1051965 E:945227, en el predio identificado con código catastral 25320000100000009006000000000 matricula catastral 162-7556 en jurisdicción del municipio de Guaduas (Cundinamarca), presentan traslape total con la Reserva

Forestal Protectora Nacional del Río San Francisco, por cuanto los mismos corresponden a hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental competencia de esta Cartera Ministerial

Además de encontrarse en áreas circundantes a una ronda hídrica, no se encuentra afectada ninguna otra figura legal de ordenamiento, área protegida o área de especial importancia ecosistémica.

Las coordenadas geográficas referenciadas en informe técnico remitido por parte de la Corporación no presentan relación con el predio de ficha catastral código 25320000100090191-AA (25320000100000009019100000000). Por lo tanto, se recomienda verificar si en el predio en cuestión también existen actividades presuntamente constitutivas de infracción ambiental."

De acuerdo con lo determinado por la Corporación y revisado por la parte técnica de esta Dirección, se ha constatado que en el inmueble denominado San Martín, identificado con código catastral 25320000100000000900600000000 y matricula inmobiliaria 162-7556, ubicado en la vereda Raizal y Cajón en jurisdicción del municipio de Guaduas (Cundinamarca), al interior de la Reserva Forestal de la cuenca hidrográfica del rio San Francisco, declarada por el Acuerdo 38 del 27 de octubre de 1981, el cual fue aprobado con la Resolución 242 del 30 de septiembre de 1983, se han desarrollado actividades que presuntamente contravienen los objetivos de la Reserva Forestal Protectora establecidos en dicha Ley, en el artículo 204 del Decreto Ley 2811 de 1974, en el título 2 del Decreto 1076 de 2015.

De acuerdo con el artículo 2.2.2.1.3.9 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, cuando por razones de utilidad pública e interés social, se pretenda desarrollar usos y actividades no permitidas en una Reserva Forestal Protectora Nacional, el interesado deberá adelantar el trámite de sustracción de la reserva. Este trámite es obligatorio y solo se permite cuando las actividades proyectadas han sido declaradas de utilidad pública e interés social. Para cualquier otra situación, los particulares deben ceñirse a los usos permitidos establecidos en el artículo 2.2.2.1.4.2.

Esta normativa establece un balance entre la necesidad de conservar las áreas protegidas y la posibilidad de desarrollar proyectos que puedan tener un impacto positivo en la sociedad, siempre y cuando estos se justifiquen adecuadamente y se sigan los procedimientos establecidos. Así, se asegura que las áreas protegidas solo se vean afectadas en casos excepcionales y bajo estricta supervisión, manteniendo su integridad y cumpliendo con su propósito de conservación ambiental.

En este contexto, es claro para esta Autoridad Ambiental que la obligación de cumplir con las normativas ambientales no está restringida a un sujeto pasivo específico, sino que se extiende a todas las personas, independientemente de si las actividades se realizan en un área de su propiedad o no. En Colombia, la propiedad no solo confiere derechos como el uso, goce y disposición, sino que también impone obligaciones importantes. Entre estas obligaciones se encuentra la responsabilidad de desarrollar en el área de su propiedad actividades permitidas y acordes con las normas colombianas.

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que *"La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."* Esto significa que los propietarios están llamados a garantizar que en sus inmuebles se cumplan las determinantes ambientales, con el fin de preservar la integridad de los suelos y mantener la función ecológica de los mismos. En otras palabras, la propiedad no solo otorga beneficios personales, sino que también conlleva una responsabilidad hacia la sociedad y el medio ambiente. Los propietarios deben ser proactivos en la protección y conservación de los recursos naturales

presentes en sus terrenos, asegurando que cualquier uso de la propiedad no solo sea legal, sino también sostenible y respetuoso con el entorno natural. Este enfoque holístico de la propiedad promueve un equilibrio entre el desarrollo económico y la conservación ambiental, beneficiando tanto a los propietarios como a la comunidad en general.

En ese sentido, existe una responsabilidad solidaria entre quien realizó la conducta y el propietario del inmueble en cuestión. Por tanto, una vez verificado el mencionado código catastral en la Ventanilla Única de Registro-VUR, se identificó que respecto del inmueble identificado con código catastral 25320000100000000900600000000 y matricula inmobiliaria 162- 7556, ubicado en la vereda Raizal y Cajón en jurisdicción del municipio de Guaduas (Cundinamarca), figura como propietario el señor Jaime Enrique Pierotti Vargas, identificado con cédula de ciudadanía N°17.153.550.

Adicionalmente, teniendo en cuenta la documentación remitida por la Corporación se verifica que la actividad porcícola fue desarrollada por el señor Henry Heriberto Bocanegra Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía 98.643.423, en su calidad de arrendatario del inmueble.

En consideración a lo descrito anteriormente, se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores Jaime Enrique Pierotti Vargas (C.C 17.153.550) y Henry Heriberto Bocanegra Álvarez (C.C 98.643.423) por actividades diferentes a las contempladas en el artículo 204 del Decreto Ley 2811 de 1974, en el inmueble denominado "San Martín", identificado con cédula catastral anterior No. 25320000100090060 AA, código catastral 25320000100000000900600000000 y matricula inmobiliaria 162- 7556, ubicado en la vereda Raizal y Cajón, municipio de Guaduas (Cundinamarca), el cual se encuentra al interior de la Reserva Forestal de la cuenca hidrográfica del río San Francisco.

Lo anterior con el fin de esclarecer su presunta responsabilidad en las actividades porcícolas en área de reserva forestal sin el trámite de sustracción correspondiente, las cuales son presuntamente constitutivas de infracción ambiental, así como cualquier otra infracción conexa que se derive de estas actividades.

Dado que el informe de cartografía disponible únicamente contiene la verificación de la ubicación geográfica del predio respecto a la Reserva Forestal de la cuenca hidrográfica del rio San Francisco, evidenciando que presenta traslape total con la misma, pero no se realizó el análisis multitemporal, por lo que se reconoce la necesidad de solicitar al equipo técnico el desarrollo del mismo haciendo uso de imágenes satelitales, en aras de identificar los cambios en el uso del suelo y contravenga los objetivos de la Reserva Forestal.

De igual forma, se ordenará una visita técnica para identificar el estado actual del área intervenida y determinar si existe una ampliación del área o cualquier afectación relacionada con los hechos objeto de investigación en el presente proceso sancionatorio ambiental. Las observaciones resultantes deberán ser plasmadas en un concepto técnico que permita identificar las características de modo, tiempo y lugar de la conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental.

Igualmente, se precisa que esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios descritos en el concepto técnico en cita, identificando aquellos que constituyen o no infracción

ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

DISPONE

Artículo Primero. Declarar el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de los señores Jaime Enrique Pierotti Vargas (C.C 17.153.550) y Henry Heriberto Bocanegra Álvarez (C.C 98.643.423), en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Por realizar cambios en el uso del suelo, contrariando los objetivos de Reserva Forestal de la cuenca hidrográfica del rio San Francisco, declarada por el Acuerdo 38 del 27 de octubre de 1981, el cual fue aprobado con la Resolución 242 del 30 de septiembre de 1983, por construcción de infraestructura para actividades pecuarias, en el inmueble denominado "San Martín", identificado con cédula catastral anterior No. 25320000100090060 AA y código catastral 25320000100000000090060000000000 y matricula inmobiliaria 162-7556, ubicado en la vereda Raizal y Cajón en jurisdicción del municipio de Guaduas (Cundinamarca).

Artículo Segundo. Declarar abierto el expediente **SAN-00232**, para adelantar las diligencias que se inicien con la expedición del presente acto.

Parágrafo. El presente expediente estará a disposición de los investigados y de cualquier persona que así lo requiera, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo Tercero. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se ordenan las siguientes diligencias administrativas:

Por parte de Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

- Emitir un análisis multitemporal del inmueble denominado "San Martín", identificado con cédula catastral anterior No. 25320000100090060 AA y código catastral 25320000100000000090060000000000 y matricula inmobiliaria 162- 7556, ubicado en la vereda Raizal y Cajón en jurisdicción del municipio de Guaduas (Cundinamarca).
- Realizar visita técnica al predio antes mencionado para verificar el estado actual del área intervenida
- Emitir un concepto técnico que determine las características de modo, tiempo y lugar en las que se configuró la presunta infracción ambiental

Artículo Cuarto. Ordénese la incorporación de los siguientes documentos al expediente SAN-00232:

1. Radicado MINAMBIENTE No. 2022E1038299 del 06 de octubre del 2023.
2. Consulta 23 del 2024 de la Ventanilla Única de registro.

3. informe de revisión cartográfico N° 026 de 29 de abril de 2024.

Artículo Quinto. Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores JAIME ENRIQUE PIEROTTI VARGAS (C.C 17.153.550) y HENRY HERIBERTO BOCANEGRA ÁLVAREZ (C.C 98.643.423), de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo Sexto. Comisionar a la Alcaldía Municipal de Guaduas, para que en los términos del artículo 62 de la Ley 1333 de 2009, notifique a los señores JAIME ENRIQUE PIEROTTI VARGAS (C.C 17.153.550) y HENRY HERIBERTO BOCANEGRA ÁLVAREZ (C.C 98.643.423).

Parágrafo. En caso de que, transcurridos quince (15) días contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, no se haya podido realizar la notificación personal en los términos de los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, se deberá comunicar a este Ministerio para que se proceda con las otras formas de notificación pertinentes.

Artículo Séptimo. Comuníquese el contenido del presente Auto a Dirección Regional Bajo Magdalena de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y a la Alcaldía Municipal de Guaduas, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo Octavo. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Artículo Noveno. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo Décimo. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los 30 SEP 2024

ADRIANA RIVERA BRUSATIN
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Elaboró: Tatiana Ramírez Suárez /Abogada Contratista DBBSE – MADS
Revisó: Mariana Gómez/Abogada Contratista DBBSE – MADS
Revisó y Aprobó: D. Marcela Reyes M/Abogada Contratista DBBSE – MADS
Expediente: SAN-00232